

**ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE _____, SOBRE
"TRANSMISIÓN DE LICENCIA DE TAXI A FAVOR DE PERSONA JURÍDICA"**

26/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento de _____, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS.ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ solicita informe sobre posibilidad de transmitir la licencia de autotaxi a Sociedad Limitada

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres
- Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros
- Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma , hemos de tener en cuenta fundamentalmente el RD 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes en automóviles ligeros -RNT-, cuyo art.1, in fine dispone que en la prestación de los servicios regulados en el mismo se deberán respetar las normas previstas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. de 30 de Julio, de ordenación de los transportes terrestres -LOTT-, y demás normas complementarias, en relación a los transportes interurbanos; y por otro lado, el Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús.

Así, debemos de tener en cuenta que, de manera general, el ejercicio de la actividad de transporte público mediante automóviles de turismo (taxis) constituye una actividad económica de servicios sujeta a la intervención administrativa, en garantía de intereses públicos, mediante el otorgamiento de un doble título autorizatorio:

- 1º. La licencia municipal, necesaria para la prestación de servicios urbanos; y
- 2º. La autorización VT (viajeros taxi), precisa para la realización de servicios interurbanos, que corresponde expedirla a la Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General competente en materia de transporte.

Esta doble autorización requiere la aplicación de unas normas de coordinación entre ambas autorizaciones, que actualmente se regulan en el Decreto 277/2015, de 11 de septiembre, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los servicios de transporte público interurbano en automóviles de turismo, y se fijan determinadas obligaciones relacionadas con los servicios de transporte público interurbano en autobús. que deroga el Decreto 109/1988, de 29 de diciembre, regulador del régimen jurídico de otorgamiento y modificación de autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, en nuestra Comunidad Autónoma.

Dicho lo anterior y en relación con la cuestión planteada, debemos partir del art.14 RNT que dispone como regla general que las licencias de taxi son intransmisibles,

de modo que sólo se autorizaran en los supuestos que al efecto regula dicho precepto y cuya interpretación debe efectuarse siempre con un criterio restrictivo, como se ha encargado de precisar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1988 en su FJ 4º:

- *“...ordenamiento en el que se ha establecido el principio general de la intransmisibilidad de las licencias, por lo que las misiones autorizadas por el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto de 16 de marzo de 1979, constituyen una excepción que, como tal no puede ser objeto de una interpretación extensiva...”.*

Al efecto dispone el citado art.14 RNT que los supuestos donde se autoriza la transmisión son:

- *“a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.*
- *b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el art. 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del «permiso local de Conductor».*
- *c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.*
- *d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.*
- *Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.*
- *Las licencias de la clase c) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del art. 18 de este Reglamento.*

- *Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.”*

Así pues, dado que no parece que concurra ninguno de los supuestos que al efecto dispone el art.14 Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, en cuanto no se tiene en cuenta que la titularidad de las licencias pudieran recaer en personas jurídicas, en principio habría que concluir que no es posible su transmisión .

SEGUNDA.- Ahora bien , y respecto de esta última cuestión y en concreto, la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de licencias de taxi, la respuesta ha de ser afirmativa, al amparo de lo dispuesto tanto en los artículos 12.c, 13.2 y 14 párrafo segundo del RNT que expresamente prevén tal posibilidad, así como también, con carácter general, se admite que las personas jurídicas sean titulares de las licencias de taxi en la regulación contenida en el artículo 42 letras a y b del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (BOE de 8 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; teniendo en cuenta que la aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio (BOE del 31), de ordenación de los transportes terrestres al servicio de transporte de viajeros mediante taxis, no ha de ofrecer dudas a la luz de la regulación del ámbito objetivo de aplicación de la citada ley, contenido en su artículo 1, a pesar de que no haya mención a dicha modalidad de transporte a lo largo de su articulado.

En estos casos de personas jurídicas que puedan adquirir la titularidad de una licencia de taxi, el artículo 42 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (BOE de 8 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispone en su apartado 1, (teniendo en cuenta que se modifica el párrafo primero del apartado 1 por el art. único.3 del Real Decreto 919/2010, de 16 de julio – BOE 5.08.2010-), dispone:

“1. Para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte público por carretera, o para la realización de las actividades auxiliares y complementarias del mismo, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse los títulos de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado.

No obstante, cuando se produzca el fallecimiento del anterior titular, sus herederos podrán subrogarse de forma conjunta en los correspondientes títulos por un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, o antes si se produjera la adjudicación hereditaria, deberán cumplirse las condiciones previstas en el párrafo anterior.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado de la Comunidad Económica Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

Cuando se trate de personas físicas, la nacionalidad española se acreditará mediante la presentación del documento nacional de identidad en vigor; y la del país extranjero de que se trate, mediante la del documento de identificación que surta efectos equivalentes en el país de origen, o bien mediante el pasaporte correspondiente.

Cuando se trate de personas jurídicas deberá justificarse su constitución como Empresa con fines de transporte público o de la actividad auxiliar o complementaria de que se trate e inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.

c) Poseer las necesarias condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento, salvo en los casos expresamente exceptuados conforme a lo previsto en el mismo.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente. A tal efecto, deberá justificarse el estar dado de alta en la licencia fiscal exigible en razón de la actividad y del territorio, así como las demás circunstancias exigidas por la normativa tributaria que, por tener relevancia para la adecuada ordenación del transporte, el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones determine.

e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas por la legislación correspondiente, debiendo a tal efecto justificarse la afiliación en situación de alta de la Empresa en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como las demás circunstancias exigidas por la normativa laboral y social que, por tener relevancia para la adecuada ordenación del transporte, el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones determine.

f) Cumplir en cada caso las condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad que expresamente se establezcan en la normativa vigente en relación con las distintas clases o tipos de títulos habilitantes.

2. No será necesaria la justificación de todos o una parte de los requisitos previstos en el punto anterior cuando el cumplimiento de los mismos hubiera sido ya acreditado con anterioridad con ocasión del otorgamiento, comprobación o visado de otros títulos habilitantes del mismo titular, y dicho cumplimiento conste en los registros administrativos."

Consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, en los supuestos de que la persona jurídica cesionaria esté constituida por una sociedad mercantil, anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado —supuesto contemplado en el art. 42.1.a del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres —, los requisitos exigidos habrán de concurrir en las personas físicas integrantes de las mismas, para que sea susceptible de transmisión referida licencia (letra c) del apartado 1º del artículo 42, transcrito)

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El art.14 RNT dispone como regla general que las licencias de taxi son intransmisibles, de modo que sólo se autorizaran en los supuestos que al efecto regula dicho precepto y cuya interpretación debe efectuarse siempre con un criterio restrictivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1988)

SEGUNDA.- No obstante lo anterior, en los supuestos de que la persona jurídica cesionaria esté constituida por una sociedad mercantil, anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado —supuesto contemplado en el art. 42.1.a del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres —, los requisitos exigidos habrán de concurrir en las personas físicas integrantes de las mismas, para que sea susceptible de transmisión referida licencia

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____ advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz 2019